

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós

Al despacho del señor Juez el presente proceso penal con radicado N° 2015-01534, seguido en contra de LUZ DARY SANCHEZ CALDERON, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, informando que revisada la actuación obtenemos que la pena se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 del C.P. SIN PRESO. Favor Proveer.

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 81001-60-01133-2015-01534

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la señora LUZ DARY SANCHEZ CALDERON, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho el 10 de mayo de 2018, emitió sentencia por medio de la cual condenó a la señora LUZ DARY SANCHEZ CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.242.056 de San José del Guaviare, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decretando la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, frente a la competencia en estos eventos la Ley 937 del 30 de diciembre de 2004, por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de ese año, dispone¹:

“Artículo 1°: El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:”

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia No. 426 del 21/11/2012 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

“Parágrafo 2°. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia”

“Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

De lo anterior se deduce que frente a la sentencia condenatoria, ya ocurrió el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, luego este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la extinción de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo, *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución que así lo determine”*

De la misma manera el Artículo 53 ibídem establece: Cumplimiento de las penas accesorias *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*

En el caso en estudio se observa, que la señora **LUZ DARY SÁNCHEZ CALDERON**, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, fue condenada a la pena principal de diez (10) meses y quince (15) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autora material responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En ese orden de ideas la señora LUZ DARY SÁNCHEZ CALDERON, a la fecha ha cumplido ampliamente el requisito objetivo del artículo 64 del Código Penal, pues desde la fecha de sentencia esto es el 10 de mayo de 2018, a la fecha han transcurrido más de 4 años, lo que significa que el periodo de prueba se ha cumplido en su totalidad.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo del Artículo 67 del Código Penal, tenemos que revisada la actuación no aparece constancia alguna que la condenada, señora **LUZ DARY SÁNCHEZ CALDERON**, hubiese incurrido en causales de mala conducta o en la comisión de nuevas conductas punibles, sin que exista motivo alguno por el cual se deba revocar el derecho concedido, por tanto, es del caso ordenar la extinción de la condena principal de diez (10) meses y quince (15) días de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por el mismo periodo, en cuanto es acreedora a la libertad definitiva por pena cumplida y así se ordenará en la parte resolutive.

En firme la presente determinación, comuníquese a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia, cancelense las órdenes de captura si las hubiere y archívense las diligencias respecto de la aquí procesada.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Arauca (Arauca)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a la señora **LUZ DARY SÁNCHEZ CALDERON**, identificado con la C.C. No.

41.242.056 de San José del Guaviare, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2018

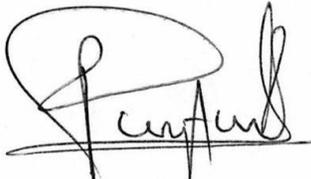
SEGUNDO: Ordenar la cancelación ante los Organismos del Estado, de todas las anotaciones que por este asunto militen en contra de LUZ DARY SÁNCHEZ CALDERON librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso respecto de la condenada, previo las anotaciones en los libros respectivos y el sistema.

CUARTO: Por secretaría efectúense las notificaciones de rigor, advirtiéndose que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA